



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8770/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERETE MARTIN SEBASTIAN.-

DICTAMEN ALG N° 427/19 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Se requiere de este Órgano Asesor nueva intervención a los fines de emitir dictamen en relación al proyecto de decreto, obrante a fojas 84/85, por el cual no se hace lugar al reclamo presentado por el Cabo Primero Martín Sebastián ALDERETE a fojas 28 de autos.

Al respecto, ya se ha desarrollado y fundado opinión en el Dictamen ALG N° 282/19 que obra agregado a fojas 70/78.

Si bien el proyecto de decreto bajo análisis recepta algunos argumentos trascendentes, los mismos no son suficientes para motivar adecuada y jurídicamente el rechazo de la petición.

Por lo expuesto, este Órgano Asesor, a título de colaboración, adjunta el proyecto de decreto que estima conveniente para la suscripción por el Señor Gobernador.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, F- 1 NOV 2019



Dr. Nicolás A. GONZALEZ
ABOGADO
SECRETARIO LETRADO
Asesoría Letrada de Gobierno



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 8770/19, caratulado: “MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ RECLAMO DE CABO PRIMERO DE POLICIA ALDERETE MARTIN SEBASTIAN”, y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 28, el Cabo Primero de Policía Martín Sebastián ALDERETE solicitó la promoción al grado de Sargento de Policía con retroactividad al 01/01/2018;

Que, con motivo de los ascensos policiales del Personal Superior y Subalterno que anualmente se promocionan, la Junta de Calificaciones para el Personal de Suboficiales de la Institución calificó para el Período 2016-2017 al Cabo Primero de Policía ALDERETE, entre otros, con 75 puntos, promediando una calificación de grado de 92 puntos y obteniendo un agrupamiento como “Apto para el Asc. Art.34 inc.4) Dto.1675/81” (fojas 57/60);

Que, no obstante ello, dicho agrupamiento, y en consecuencia su promoción policial, quedó “supeditado a la aprobación del curso”, conforme leyenda obrante a fojas 60 de autos, ya que el Cabo Primero ALDERETE con fecha 12/10/2017 rindió el examen de la materia Derechos Humanos correspondiente al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017 y lo desaprobó;

Que, a raíz de ello, se le fijó una nueva fecha, siendo ésta el 22/11/2017, a la cual no se presentó por encontrarse usufructuando una licencia por enfermedad, la que posteriormente fue declarada como lesión por acto de servicio por la Resolución N° 367/18 DP-SA obrante a fojas 21;

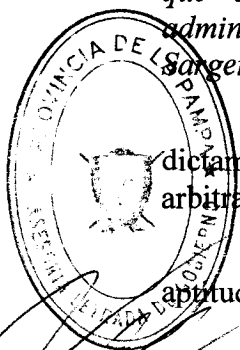
Que, finalmente, con fecha 15/02/2018 se dispuso una nueva mesa de examen en la cual rindió y aprobó la materia adeudada;

Que, así las cosas, a través de la Resolución N° 377/18 “J” DP se convocó a una Junta de Calificaciones para el Personal de Suboficiales de la Institución, quien se expidió sobre el reclamo del Señor ALDERETE en forma positiva de manera injustificada y carente de respaldo jurídico (conforme fojas 42);

Que, particularmente, la Junta de Calificaciones reunida el 09/11/2018 sostuvo que “acorde a la documental obrante en autos donde consta que el involucrado realizo el curso de perfeccionamiento para Cabo Primero en el año 2017, quedándole pendiente la materia Derechos Humanos, la cual rindió y aprobó el 15 de febrero del corriente año; que según consta dicho oficial fue lesionado en un procedimiento en el que intervino y lo cual impidió que rindiera la materia en la fecha establecida en el año 2017, iniciándose actuaciones administrativas que fueron concluidas por el dictado de Resolución N° 367/18 “J” DP-SA, declarándose las lesiones sufridas como comprendidas dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso a) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256. Por lo expuesto se concluye que correspondería acceder a lo petitionado por ALDERETE, dictando el acto administrativo pertinente ascendiendo en forma retroactiva al mismo a la jerarquía de Sargento a partir del 01/01/2018”;

Que, el reclamo efectuado por el Cabo Primero ALDERETE encuentra sostén en el dictamen de la Junta de Calificaciones precedentemente transcrito, no obstante lo arbitrario de su juicio;

Que, en ese sentido, cierto es que la valoración y consecuente calificación de las aptitudes del personal de la institución policial para ascender, conservar el grado o pasar a





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO. L.G.

95
FOJAS

situación de retiro comporta el ejercicio de una facultad discrecional de dicho órgano técnico-policial;

Que, en mérito de la similitud de los regímenes jurídicos, cabe citar a la Corte Suprema de la Nación quien ha sostenido en reiteradas oportunidades que: " ... la apreciación de la Junta de Calificaciones de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional que no es susceptible, en principio, de justificar el control judicial (Fallos: 250:393 y sus citas; 261:12; 267:325; 303:559 entre otros) ... " (CSJN, 27/02/97, "Guasti Ricardo Alberto c/Mrio. del Interior -Policía Federal Argentina s/retiro militar y fuerzas de seguridad");

Que, en la misma línea, se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa en la causa caratulada "RUGGERO, Guillermo César c/PROVINCIA DE LA PAMPA s/demanda contencioso administrativa", Expediente N° 283197, letra d.o., registro Superior Tribunal de Justicia, Sala A;

Que, sin perjuicio de ello, la circunstancia de que la Administración -Junta de Calificaciones- obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, puesto que la discrecionalidad administrativa se encuentra -siempre- íntimamente ligada al principio de legalidad y/o juridicidad -norma jurídica- que la habilita, pero también contiene y limita;

Que, en ese aspecto, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico, el ascenso retroactivo planteado es ajeno al marco normativo aplicable al caso y, por ende, resulta improcedente;

Que, el fundamento de lo expuesto se asienta en la normativa policial, dado que la materialización de lo peticionado -ascenso retroactivo- colisiona directamente con los postulados legales y reglamentarios consagrados en dicho ordenamiento jurídico;

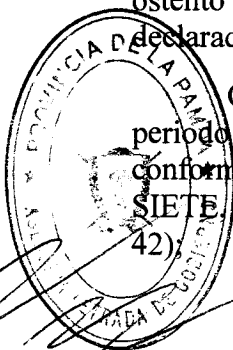
Que, en congruencia con lo manifestado, la Norma Jurídica de Facto N° 1034 - Régimen para el Personal Policial-, en su Título II -Carrera Policial-, Capítulos VI - Calificación de Aptitudes y Desempeño- y VII- Régimen de Promociones Policiales-, conjuntamente con el Decreto Reglamentario N° 1675/81, constituyen el marco legal aplicable al presente caso;

Que, en efecto, el artículo 30 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 establece que: "Son derechos esenciales para personal policial en actividad: ... 12) los ascensos que le correspondieran, conforme a las normas de la reglamentación respectiva";

Que, conforme a ello, el artículo 100 del mismo cuerpo normativo señala que, para poder ascender, serán requisitos indispensables que el agente haya permanecido en su grado la totalidad del tiempo previsto en el Anexo IV de la ley, el que se dará por cumplido el 30 de noviembre del último año de permanencia y que haya sido declarado por la Junta de Calificaciones como "apto para ascenso";

Que, en cuanto al requisito de tiempo cumplido en el grado, se entiende que el mismo se encuentra cumplimentado pese a no estar acreditado en autos, ya que no existen constancias en el expediente de marras de las situaciones de revistas que el agente policial ostentó durante el tiempo requerido para ascender, salvo la licencia por lesión en la mano declarada sufrida por acto de servicio;

Que, en cuanto al agrupamiento, se observa que la Junta de Calificaciones para el período 2016-2017 agrupó al Cabo Primero ALDERETE como "Apto para el ascenso", conforme se informó a fojas 59/60 y, posteriormente, mediante el Acta de Sesión N° SIETE (42), sugirió hacer lugar al reclamo del agente respecto de su ascenso retroactivo (fojas

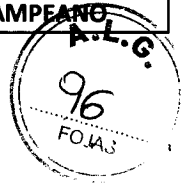




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



Que, la Junta de Calificaciones al dictaminar no tuvo en cuenta los supuestos de hecho que surgen de estas actuaciones, pues excusó que el Cabo ALDERETE "...*fue lesionado en un procedimiento en el que intervino y lo cual imposibilitó que rindiera la materia en la fecha establecida en el año 2017,...*" sin embargo, no se percató u omitió analizar que éste había desaprobado el examen de la materia Derechos Humanos correspondiente al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017;

Que, efectivamente, según surge del informe de fojas 36, al momento legalmente previsto para realizar las evaluaciones que posibilitan los ascensos que tratan estos autos, esto es, "...*con fecha 12/10/2017...*" el mencionado ALDERETE "...*rindió examen de la materia Derechos Humanos correspondientes al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017, desaprobando con calificación (04) cuatro puntos;...*";

Que, en este punto, cabe aclarar que la falta de aprobación del Curso de Perfeccionamiento en la fecha indicada en nada se vio afectado por la licencia usufructuada por el agente policial ALDERETE, ya que la misma se motivó en lesiones provocadas con fecha 18/11/2017, es decir, con posterioridad a la fecha prevista para rendir el Curso de Perfeccionamiento aludido;

Que, a más de ello, se observa que la calificación de "*Apto para el Ascenso*" para el periodo 2016-2017 otorgada al Cabo Primero de Policía ALDERETE por la Junta de Calificaciones, no contempló el derecho aplicable;

Que, al respecto, el artículo 103 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 considera como inhabilitado para el ascenso al "...*personal Superior y Subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:...7) haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, faltas de aplicación, exceso de inasistencia o a solicitud del agente, de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional*";

Que, asimismo, la impertinencia de la promoción policial peticionada es convalidada por la elocuencia del artículo 105, segundo párrafo, de la Norma Jurídica de Facto N° 1034, que establece: "*Los ascensos del Personal Subalterno hasta el grado de Sargento Primero serán conferidos por antigüedad previa aprobación de los cursos que al efecto el Comando Jefatura determine*";

Que, entonces, de la legislación citada se advierte una evidente contradicción entre el agrupamiento dado por la Junta de Calificaciones y el agrupamiento que le hubiera correspondido al Señor ALDERETE conforme a la normativa aplicable al supuesto de hecho y, en consecuencia, se evidencia la improcedencia del ascenso retroactivo pretendido;

Que, de este modo, ante la claridad de los preceptos señalados, no se admite otra interpretación que no sea la que impone la propia norma;

Que, en virtud de ello, estando acreditado el presupuesto de hecho estipulado en la norma, esto es, que el agente al momento de su calificación no había aprobado el curso de capacitación para la jerarquía correspondiente, le corresponde la aplicación del consecuente jurídico, es decir, la "*Inhabilitación para el ascenso*", de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34, inciso 5), del Decreto N° 1675/81 y de los artículos 103, inciso 7), y 105 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034;

Que, como lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Asesoría Letrada de Gobierno (véase Dictamen ALG N° 100/19, entre otros), el Régimen de calificaciones y promociones policiales tiene por objeto reflejar el desempeño de un agente policial en un tiempo determinado;

Que, así lo dispone expresamente el Decreto Reglamentario N° 1675/81 en su artículo 1°, que reza: "*La calificación del personal policial está destinada a reflejar en qué forma se ha desempeñado un policía durante un periodo definido*", siendo este lapso el





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



determinado en el artículo 11 de la mencionada reglamentación, en tanto detalla que: “*El periodo de calificación será el comprendido entre el 2 de Octubre del año anterior y el 1º de Octubre del año que se realice dicha calificación. ...*”;

Que, en consecuencia, la legislación no admite plazos complementarios para el cumplimiento de las exigencias estipuladas en el artículo 100 de la Norma Jurídica de Facto Nº 1034, así, la totalidad del tiempo de permanencia en el grado se computa al 30 de noviembre del último año de permanencia, en tanto que la calificación comprende el periodo de un año, el cual se extiende de octubre a octubre;

Que, por el contrario, si los ascensos policiales se encontrarían “supeditados” al cumplimiento de los requisitos en cualquier tiempo, verbigracia -la aprobación tardía del Curso de Capacitación-, estaríamos ante una verdadera ficción dado que la formación y perfeccionamiento se realizarían en un tiempo ajeno al orden cronológico previsto para el ascenso en la carrera policial, transgrediendo directa y flagrantemente el ordenamiento jurídico y el principio de igualdad que rige, incuestionablemente, para todo el personal de las fuerzas policiales;

Que, en suma, a fojas 36 el Rector del Instituto Superior Policial informó que el Cabo Primero de Policía Martín Sebastián ALDERETE con fecha 12/10/2017 rindió examen de la materia Derechos Humanos correspondiente al Curso de Perfeccionamiento para Cabos Primeros 2017, desaprobandolo con calificación (04) cuatro puntos, con fecha 22/11/2017 fue convocado a rendir examen complementario (primera oportunidad) de la materia adeudada pero no se presentó por encontrarse usufrutuando licencia por enfermedad (lesión en servicio) y, por ello, finalmente, se dispuso una nueva mesa de examen para el día 15/02/2018, fecha en la cual rindió y aprobó el examen complementario de la materia adeudada con una calificación de (06) seis puntos, con ello, se evidencia claramente lo extemporáneo de la capacitación en consideración a la fecha del ascenso que se pretende materializar;

Que, por todo lo expuesto, resulta improcedente el ascenso retroactivo al 1/1/2018 solicitado por el Señor ALDERETE a fojas 28;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada Delegada actuante en la Jefatura de Policía y en el Ministerio de Seguridad y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- No hacer lugar a lo peticionado a fojas 28 por el Cabo Primero de Policía Martín Sebastián ALDERETE, DNI 27.213.119, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Seguridad.

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, notifíquese, comuníquese y pase al Ministerio de Seguridad a sus efectos.



DECRETO N° _____ /2019.-